

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0034-2019-INIA-OA/URH

Lima, 30 ABR. 2019

VISTOS: Memorándum N° 365-2017-INIA-OA/URH, de fecha 6 de junio de 2017; Informe de Precalificación N° 109-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 24 de mayo de 2018; Memorándum N° 255-2018-MINAGRI-INIA-SG/AO-UA, de fecha 25 de mayo de 2018; Escrito S/N, de fecha 1 de junio de 2018; Informe N° 089-2019-MINAGRI-INIA-OA/UA, de fecha 23 de abril de 2019; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor civil **Fredy Bruno Altamirano Fatticcioni**;

CONSIDERANDO:

Que, con Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057 se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia a fin de prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, para arribar a dichos fines, el Título V de la Ley del Servicio Civil así como el Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, el literal a) del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil indica que en el caso de sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;

Que, con fecha 11 enero de 2017, mediante Memorando N° 0008-2017-INIA-OA/URH, el ex Director de esta Unidad de Recursos Humanos indicó al servidor civil Fredy Bruno Altamirano Fatticcioni, que: "(...) por estricta necesidad del servicio a partir del 16 del presente mes, prestará servicios en la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración";

Que, con Memorando N° 042-2017-INIA-OA/UA, de fecha 16 de mayo de 2017, el ex Director de la Unidad de Abastecimiento solicitó al servidor civil Fredy Bruno Altamirano Fatticcioni, lo siguiente:

"(...) informar en el día las razones por las cuales se cotizo a las empresas 1.- Negocios y Servicios Inteligentes SAC, 2.- SG Solution Group SAC y 3.- Tramelds SAC, en los pedidos de Compra 00415, 378, 00406, 00462, 00370, 00387, 00382, 00376, 00374, 00383, 00388, 00386, 00380, 00372, 00385, 00534, cuyo giro

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



principal de acuerdo a la ficha RUC de la Sunat, (...) no coinciden con los bienes que pretende contratar para los proyectos de Inversión”;

Que, mediante Informe N° 001-2017-INIA/OA-UA-FAF, de fecha 17 de mayo de 2017, el servidor civil Fredy Bruno Altamirano Fatticcioni, informó al ex Director de la Unidad de Abastecimiento, que:

“(...) el suscrito solicitó cotizaciones vía correo electrónico a las siguientes empresas: Negocios y Servicios Inteligentes SAC y Emir Asociados, para atender diversos pedidos del Proyecto PIP VRAEM de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario – DDTA. Se adjunta impresos los correos.

En relación a ello, la única empresa que respondió los correos electrónicos fue Negocios y Servicios Inteligentes, representado por el Sr. Marco Gonvi, en dicho correo se encontró inserto dos cotizaciones más, de SG Solution Group SAC y Tramelds SAC, las que imprimí y se las alcancé al Sr. Orlando Blas para su evaluación, toda vez que fue designado por la DDTA como apoyo a dicho proyecto ante la Unidad de Abastecimiento (...);

Que, a través del Informe N° 181-2017-INIA/OA-UA, de fecha 24 de mayo de 2017, el ex Director de la Unidad de Abastecimiento, reportó a la ex Directora de la Oficina de Administración, presuntas irregularidades en el desempeño de funciones, acaecidas en dicha Unidad, precisando lo siguiente:

“Mediante pedidos de compra N° 370, 372, 374, 376, 378, 380, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 406, 415, 462 y 534 del 23 y 24 de marzo de 2017, el Director de la Subdirección de Productos Agrarios de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario solicitó a la Oficina de Administración la contratación de bienes: zapapicos, lampas, ponchos, alambres, mallas, mangueras, martillos, mochilas, winchas, baldes de plástico, carretillas, alicates, clavos, rastrillos y sierra para el PIP SNIP 321778.

*Dichos pedidos fueron derivados al servidor **Fredy Bruno Altamirano Fatticcioni**, personal contratado bajo la modalidad de contratación, a fin de que gestione las compras conjuntamente con el señor **Orlando Blas Sedano** asignado por la DDTA como personal de apoyo para los Pips, contratado por servicios de terceros.*
(...)

Siendo Negocios y Servicios Inteligentes SAC la única empresa que con fecha 8 de mayo de 2017 y además remitió dos (2) cotizaciones pertenecientes a las empresas Solution group SAC y Tramelds SAC.
(...)

*Ahora bien, efectuada la verificación de los RUC de dichas empresas en la web de la SUNAT, se determina que sus actividades principales correlacionan con la consultoría informática y prestación de servicios personales. **Es decir, actividades ajenas, al objeto de contratación de los pedidos de compra antes de mencionados.***
(...)

No resulta dable que dichos profesionales validen la cotización de una empresa que remite cotizaciones de otras empresas, con la intención de resultar favorecida irregularmente. Es más cuando, su giro comercial, no se vincula al objeto de contratación y sobre todo cuando, los precios que ofertan resultan sobrevaluados.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0034-2019-INIA-OA/URH

Lima, 30 ABR. 2019

(...)

DAR por concluida la rotación del servidor **Fredy Bruno Altamirano** en la unidad de Abastecimiento, y disponer su retorno a la unidad orgánica de origen”;

Que, con Memorando N° 0676-2017-INIA-DDTA/D, de fecha 25 de mayo de 2017, el Director General de la Dirección de Desarrollo Tecnológico informó a la ex Directora de la Oficina de Administración, que:

“(...) hemos recibido el expediente en donde reporta hechos irregulares en el desempeño de funciones del Lic. Fredy B. Altamirano y Orlando Blas Sedano.

No está demás indicar que el Lic. Fredy Altamirano no está laborando en la Dirección a mi cargo, sino en la Unidad de Abastecimientos, por lo tanto las acciones y hechos de este colaborador son de responsabilidad de la Oficina en donde está prestando servicios en la actualidad.

(...)

Por otro lado, teniendo en cuenta la gravedad del Reporte, esta Dirección remitirá el Informe N° 186-2017-INIA/OA-UA a Secretaría Técnica para estudio respectivo y tome las medidas que corresponden”;



Que, mediante Informes N° 184-2017-INIA/OA-UA y N° 186-2017-INIA/OA-UA, de fecha 25 de mayo de 2017, dirigidos al Jefe del INIA y al Director General de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, respectivamente, el ex Director de la Unidad de Abastecimiento, indicó a los mencionados funcionarios que, había puesto en conocimiento de la ex Directora de la Oficina de Administración, las acciones irregulares cometidas por el servidor civil Fredy Bruno Altamirano Faticcioni y el prestador de servicios Orlando Blas Sedano. Dicha documentación fue derivada a esta Unidad de Recursos Humanos con proveído de fecha 31 de mayo de 2017, remitiéndose también a la Secretaría Técnica con fecha 1 de junio de 2017;

Que, con Memorando N° 0677-2017-INIA-DDTA/D, de fecha 29 de mayo de 2017, el Director General de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, derivó al ex Director de esta Unidad de Recursos Humanos, el expediente de reporte de hechos irregulares de colaboradores, en el que señaló lo siguiente:

“(...) se nos informa sobre hechos irregulares en el desempeño de funciones del Lic. Fredy Altamirano Faticcioni, quien labora en la Unidad de Abastecimientos desde el 03 de enero de 2017 y el sr. Orlando Blas Sedano, que tiene contrato por prestación de servicios por la F.F. RO PIP 321778 – VRAEM desde el 04 de abril 2017, culminando sus servicios en la fecha.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

El expediente consta de 178 páginas que se servirá tomar conocimiento y proceder de acuerdo normas institucionales”;

Que, con Memorándum N° 365-2017-INIA-OA/URH, de fecha 6 de junio de 2017, el ex Director de esta Unidad, remitió a la Secretaría Técnica el Informe N° 181-2017-INIA-OA/UA, indicando lo siguiente:

“(...) remitir el documento de la referencia, relacionado con la denuncia presentada por el Director de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, contra el servidor Fredy Bruno

Altamirano Fatticcioni y el prestador de servicios de terceros señor Orlando Blas Sedano, sobre supuestos hechos irregulares en el desempeño de sus funciones.

Al respecto, agradeceré evaluar el referido documento y de ser el caso iniciar el proceso administrativo disciplinario contra quienes resulten responsables”;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe de Precalificación N° 109-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 24 de mayo de 2018, recomendó a la Unidad de Abastecimiento, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil Fredy Bruno Altamirano Fatticcioni, en su calidad de Personal destacado como apoyo a la citada Unidad, por haberse evidenciado la falta de respeto a los principios de la función pública, así como la transgresión al deber de Responsabilidad, hechos que se encuentran tipificados en el numeral 1 del art. 6 y numeral 6 del art. 7 de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública;

Que, atendiendo a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante Memorándum N° 255-2018-MINAGRI-INIA-SG/AO-UA, de fecha 25 de mayo de 2018, la Unidad de Abastecimiento en su calidad de Órgano Instructor, determinó aperturar procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil Fredy Bruno Altamirano Fatticcioni, solicitando que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, formule los descargos correspondientes, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General, de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, con Escrito S/N, de fecha 1 de junio de 2018, el servidor civil Fredy Bruno Altamirano Fatticcioni, presentó sus respectivos descargos, los cuales fueron evaluados por la Unidad de Abastecimiento, en su calidad de Órgano Instructor, quien tuvo en cuenta lo siguiente:

“

De los descargos formulados por el denunciado, se prevé que éste manifiesta haber puesto de conocimiento al Jefe de Logística, de los hechos que dieron lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; como fue informar sobre las dos cotizaciones de empresas no requeridas, que fueron inmersas en el correo electrónico enviado por parte de la empresa Negocios y Servicios Inteligentes, representado por el Sr. Marco Gonvi.

Es en mérito de lo señalado en el párrafo precedente, que habiendo este Órgano Instructor, hecho la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no encontró indicio de que el denunciado de oficio, al detectar dicha irregularidad hubiera puesto de conocimiento al Jefe de Logística; muy por el



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0034-2019-INIA-OA/URH

Lima, 30 ABR. 2019

contrario, el denunciado corrió traslado del correo electrónico remitido por la empresa Negocios y Servicios Inteligentes al Sr. Orlando Blas Sedena, para la prosecución del procedimiento de adquisición asignado a ellos.

Por su parte, obra en el expediente administrativo el Memorandum N° 042-2017-INIA-OA/UA, de fecha 16 de mayo de 2017, por el cual el ex Director de la Unidad de Abastecimiento al haber detectado los hechos materia de análisis, solicitó al denunciado el informe correspondiente, situación que conllevó a que con Informe N° 001-2017-INIA/OA-UA-FAF, de fecha 17 de mayo de 2017 el denunciado informe a su superior jerárquico los hechos materia del presente análisis; **es decir ocho (8) días hábiles posteriores a la recepción del correo electrónico enviado por la empresa Negocios y Servicios Inteligentes**, no inmediatamente como afirmó el denunciado en el documento que contiene su descargo. Así también, se puede apreciar que la información proporcionada por el denunciado, no fue de manera voluntaria si no, fue a raíz de un requerimiento de información que dentro del cumplimiento de sus funciones y responsabilidades se encontraba en la obligación de atender e informar a su superior.

De otro lado, el Principio al Debido Procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del art. IV del Título Preliminar de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por DS. N° 006-2017-JUS, comprende en grandes magnitudes al derecho que tienen los administrados y/o denunciados a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, así como a solicitar el uso de la palabra; **supuestos que se vienen respetando dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, por parte de este órgano instructor en el desarrollo de sus atribuciones, ello a su vez de conformidad con lo establecido en el numeral 93.3¹ del art. 93 de la Ley N° 30057.**

Así también, según lo establecido en el numeral 4.1 del art. 4 del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, se entiende por empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, el cual debe de ceñirse a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el cuerpo normativo en comento, ello con la finalidad de obtener mayores niveles de eficiencia, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley Marco de la Modernización

¹ Numeral 93.3 del art. 93

“La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e imponen las sanciones que sean de aplicación”.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



de la Gestión del Estado, situación por la cual sus alcances son de aplicación a los servidores que se encuentren bajo los alcances del D. L. 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

En otro aspecto, el artículo 16 del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública- Ley N° 27815 aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM, establece que "El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90- PCM y sus modificatorias."

Por su parte, en atención a lo establecido en el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "(...). Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionado, se aplican una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)" Es así que con fecha 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual en su Duodécima Disposición Complementaria Transitoria establece que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa", es así, que los efectos de la Ley N° 30057 en lo referente a los Procedimientos Administrativos Disciplinarios comenzaron a surtir efectos desde el 14 de setiembre de 2014; razón por la cual, habiendo la Unidad de Recursos Humanos tomado conocimiento del presente procedimiento el día 29 de mayo de 2017, nos encontramos bajos los alcances de la pre citada norma".

Que, aunado a lo antes señalado, la Unidad de Abastecimiento, manifestó en su Informe N° 089-2019-MINAGRI-INIA-OA/UA, de fecha 23 de abril de 2019 que "se aprecia en el expediente administrativo disciplinario que con fecha 18 de junio de 2018, el denunciado, presentó ante la mesa de parte central de la entidad su documento por el cual amplió su descargo con deducción de excepción de prescripción, es así, que de conformidad con lo establecido en el artículo 111² del D.S N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dicho documento deviene en improcedente por extemporáneo, ello debido a que el plazo para que el denunciado formule descargo venció el día 1 de junio del 2018";

Que, con Informe N° 089-2019-MINAGRI-INIA-OA/UA, de fecha 23 de abril de 2019, el Director de la Unidad de Abastecimiento, en su calidad de Órgano Instructor, apartándose del tipo de sanción administrativa recomendada por la Secretaría Técnica mediante Informe de Precalificación N° 109-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 24 de

² Artículo 111

"El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto".



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0034 - 2019 - INIA - OA / URH

Lima, 30 ABR. 2019

mayo de 2018 y comunicada al involucrado con Memorándum N° 255-2018-MINAGRI-INIA-SG/AO-UA, de fecha 25 de mayo de 2018; considera que la falta que habría cometido la servidor civil Fredy Bruno Altamirano Faticcioni, ameritaría la imposición de una Amonestación Escrita;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y la undécima disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como con lo dispuesto en el inciso 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; resulta de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 276, las reglas para el procedimiento disciplinario y régimen sancionador dispuestas en los mencionados cuerpos normativos;

Que, es menester señalar que la conforme obra en el Informe Escalafonario N° 024-2018-MINAGRI-INIA-URH/Adm. Legajos, de fecha 18 de mayo de 2018, y del legajo personal del servidor civil Fredy Bruno Altamirano Faticcioni, se advierte que este ingresó a la Entidad el 1 de setiembre de 2008, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - D. L. N° 1057 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremos N° 075-2008-PCM, modificada con Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, quien a la fecha de la presunta comisión de los hechos se encontraba destacado a la Unidad de Abastecimiento;

Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos indicar que con Informe N° 089-201-MINAGRI-INIA-OA/UA, se evidencio la falta de respeto a los principios de la función pública, así como la transgresión al deber de Responsabilidad, hechos que se encuentran tipificados en el numeral 1 del art. 6 y numeral 6 del art. 7 de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública vulnero el literal d) del artículo 85 de la Ley de Servicio Civil - Ley N° 30057, al haber sido negligente en el desempeño de sus funciones;

Que, el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil dispone que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución, en caso de servidores;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil señala que la determinación de la sanción a las faltas cometidas se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: (i) Grave afectación a los intereses generales; (ii) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; (iii) Jerarquía del servidor civil; (iv) Las circunstancias en que se cometió la infracción; (v) La concurrencia de varias faltas; (vi) La participación de uno o más servidores; (vii) La reincidencia en la comisión de la falta; (viii) La continuidad en la comisión de la falta; (ix) Beneficio ilícitamente obtenido, ahora bien, de la revisión del presente caso no se observa la existencia de estos supuestos;

Que, en este sentido de conformidad a lo prescrito en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo por tanto procedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, al determinar la existencia de responsabilidad administrativa, se confirma que la sanción correspondiente es amonestación escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 089-2019-MINAGRI-INIA-OA/UA, de fecha 23 de abril de 2019;

Que, en vista de lo anterior se evidencia que el jefe inmediato instruye y sanciona y es la Unidad de Recursos Humanos quien oficializa la sanción a imponer; conforme al literal a) del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, conforme establece el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la servidora civil sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se presentará ante la Unidad de Recursos Humanos, de conformidad al artículo 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá al Jefe inmediato, quien lo elevará al Jefe de Recursos Humanos, para su resolución de conformidad al artículo 95 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y modificatorias; en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0034-2019-INIA-OA/URH

Lima, 30 ABR. 2019

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Oficializar la sanción de amonestación escrita al servidor civil **Fredy Bruno Altamirano Fatticcioni**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Precisar que el servidor civil **Fredy Bruno Altamirano Fatticcioni**, cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el órgano instructor, a efectos de que sea remitido a la Unidad de Recursos Humanos, para el trámite correspondiente.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al servidor civil **Fredy Bruno Altamirano Fatticcioni**, para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4°.- Notificar al Área de Administración de Legajos de la Unidad de Recursos Humanos para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del servidor civil **Fredy Bruno Altamirano Fatticcioni**.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
INIA
Abg. Walter Rubén Cuervo Ticse
DIRECTOR
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

30 ABR. 2019
Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

